



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3478

Lunes 27 de agosto de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### *Real decreto.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Salamanca y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los ayuntamientos de Montejo, Palacios de Salvatierra, Pizarral, Guijuelo, Cabezuela, Fuenteroles, Campillo y Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca y el licenciado D. José María Monreal, su abogado defensor apelante y de la otra los de Salvatierra de Tormes Tala y Aldeavieja, en la misma provincia, y el doctor D. Ezequiel, Gonzalez, su abogado defensor apelados sobre nulidad de la division y repartimiento de los terrenos que utilizan la villa y pueblos del antiguo partido de Salvatierra:

Visto.—Vistas en las actuaciones originales sustanciadas en el consejo provincial de Salamanca la demanda deducida por el ayuntamiento de Montejo y consortes en que pidieron se declararan en nulas las divisiones, adjudicaciones, permutas y toda especie de enagenaciones hechas en los titulados valdíos de la villa y tierra de Salvatierra á consecuencia del acuerdo de la diputacion provincial de 6 de abril de 1841, por el que se dispuso el repartimiento de los terrenos que pertenecieron á la comunidad de la villa de Salvatierra; y asimismo la con-

testacion de los ayuntamientos de Salvatierra, Tala y Aldeavieja, que defendian la validez y subsistencia de aquellos actos:

Vistas las pruebas documental y testifical que suministraron ambas partes ante el inferior y la sentencia del consejo provincial por la que se declararon válidos y subsistentes el reparto, y adjudicacion de los terrenos que disfrutaba la antigua comunidad de la villa y tierra de Salvatierra.

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos en tiempo y forma contra dicha sentencia por parte de los ayuntamientos de Montejo y consortes, y admitidos por el consejo provincial de Salamanca para ante el consejo real:

Visto en el rollo de esta segunda instancia lo espuesto por la misma parte apelante, utilizando tan solo el recurso de apelacion y lo alegado por la apelada, defendiendo la sentencia del inferior:

Vista la real orden de 17 de mayo 1838, espedida por el ministerio de la gobernacion por la cual se previene que mientras no se publique la ley sobre division territorial anunciada en el real decreto de 30 de noviembre de 1833 subsista la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de cualquiera distrito comunal como haya existido de antiguo y sin perjuicio del derecho particular de los pueblos que le compongan, que podrán utilizar ante el tribunal competente.

Vista la real orden de 22 de junio de 1847, comunicada por el ministerio de la gobernacion del reino al gefe político de Salamanca, en la que de conformidad con lo espuesto por la seccion de gobernacion del consejo real se declaró subsistente el repartimiento hecho por la diputacion provincial en los años 1842 y 43 de las tierras de pasto, labor y montes que pertenecian en comun á la ciudad y pueblos del partido de Ciudad Rodrigo;

Considerando que la diputacion provincial de Salamanca contravino á lo dispuesto en real orden de 17 de mayo de 1838 cuando previno y aprobó la division de los titulados baldíos de que se aprovechaba la villa y tierra de Salvatierra alterando con aquella el disfrute comun de los mismos:

Considerando que lo prevenido en la real orden de 17 de mayo de 1838 no excluye las medidas que, salvando los derechos de los pueblos comuneros, se puedan dictar por mi gobierno y por los gefes políticos en uso de sus respectivas atribuciones para la mejor administracion de los bienes públicos, y que por lo mismo la real orden de 22 de junio de 1847 en nada altera las disposiciones generales en aquella contenidas:

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente, D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Gollantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista y D. Antonio Lopez de Córdoba,

Vengo en rovocar la sentencia dictada en este pleito en primera instancia por el consejo provincial de Salamanca; en declarar nulos y sin efecto la division y repartimiento de los titulados baldíos de la villa y tierra de Salvatierra, y en mandar sean restituidos los pueblos comuneros al disfrute comun en que se hallaban antes de la division salvas de las facultades legales de mi gobierno y el derecho que asista á los pueblos comuneros en el competente juicio de propiedad.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gubernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1849.—José de Posada Herrera.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

### *Negociado de sanidad.*

Para el dia 8 de setiembre próximo sin falta alguna y bajo apercibimiento me remitirán los alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando noticia de si en ellos hay ó no cementerios, espresando el estado en que se hallen, sitios en que esten construidos y distancia á

que se encuentran de la poblacion. Madrid 22 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

Con el fin de que pueda tener cumplido efecto cuanto el art. 26 del reglamento de 24 de julio de 1848 previene respecto á la obligacion en que estan todos los profesores de la ciencia de curar, cualquiera que sea su destino, clase ó categoria, de facilitar á los subdelegados de sanidad los informes, los datos y las noticias que les pidan para el mas esacto y puntual cumplimiento de su cometido he acordado recordar esta obligacion á los profesores todos residentes en los pueblos de la provincia de mi mando para que el servicio público no sufra el menor retraso en asuntos de tanta entidad y consideracion, bajo apercibimiento de multa á los morosos. Madrid 22 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

### *Circular.*

Siendo de absoluta necesidad saber con certeza los créditos que tienen á su favor los fondos municipales de los pueblos de esta provincia; los alcaldes y ayuntamientos de los mismos remitirán á este gobierno político un estado en el que con la mayor claridad y esactitud se espresen quiénes son las personas deudoras á dichos fondos desde el año de 1800, hasta el de 1848 ambos inclusive, en qué cantidad, por qué concepto y á qué año corresponde la deuda, si existen en el dia ó quiénes han sido sus herederos, si al tiempo de tomar en arriendo ó comprar los bienes ó arbitrios de propios otorgaron la oportuna escritura, y quiénes fueron sus fiadores. Tambien se incluirán en dicho estado las cantidades que adeuden los que hayan sido depositarios de propios; las partidas escluidas de las cuentas de los referidos fondos, manifestando á qué año corresponden, por qué autoridad lo fueron, á quiénes hiciera responsables á su pago, y en qué cantidad se hallan en descubier-to en el dia.

Al encargar á VV. la formacion del referido estado, espero procuren hacerlo con la mayor esactitud, adoptando para el efecto cuantas disposiciones les sugiera su celo, previniéndoles lo remitan á la mayor brevedad, en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad á los ayuntamientos y secretarios de los mismos que no le hayan mandado para el dia 8 de setiembre próximo.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

**ACTIVO.**

1.º Accionistas su cuenta de nominal.....	13.125,000	33
2.º Accionistas su cuenta de efectivo.....	1.915,000	28
3.º Anaquelaria, enseres de almacén y escritorio, por los existentes.....	126,113	21
4.º Gastos de instalacion de Sans.....	371,594	27
5.º Efectos á cobrar por los que hay pendientes.....	264,767	15
6.º Caja por fondos existentes en la misma.....	505,007	19
7.º Banco de Barcelona por fondos existentes en el mismo.....	174,829	26
8.º Mercaderías generales por las que hay existentes.....	1.412,080	29
9.º Terrenos y edificios en Barcelona segun inventario.....	1.806,171	27
10.º Idem idem en Sabadell id. id.....	87,984	2
11.º Idem idem en el camino de Sarriá id.....	83,309	10
12.º Idem idem en Santa Maria de Sans id.....	3.436,599	14
13.º Maquinaria y útiles en Barcelona y sus dependencias.....	1.557,665	32
14.º Idem idem en la fábrica de Sans.....	5.095,206	11
15.º Seccion de pintados y tintes.....	30,394	
16.º Deudores por cuenta corriente.....	1.402,013	
<b>Suma total del capital activo, rs. vn.....</b>	<b>31.393,739</b>	<b>11</b>

El presidente de la Junta de gobierno,  
*J. Cervera.*

El secretario interino,  
*V. de Compte.*

Suma total del capital activo, rs. vn..... 31.393,739 11

**PASIVO.**

Efectos á pagar por los que hay pendientes.....	1,345
Acreedores por cuenta corriente.....	817,990
Laudemios.....	416,857
Capital nominal por cobrar.....	13.125,000

**Capital, su cuenta de efectivo.**

Por el 56 1/4 por 100 pedido á los accionistas.....	16.875,000
Excedente de las utilidades hasta el 31 de diciembre de 1847.....	13,447
Utilidades habidas hasta el 20 de mayo de 1848.....	121,502
Beneficios líquidos desde el 21 de mayo al 31 de diciembre de 1848.....	322,596
<b>Suma total del capital pasivo, rs. vn.....</b>	<b>17.332,546</b>

Suma total del capital pasivo, rs. vn..... 17.332,546 21

Suma total del capital activo, rs. vn..... 31.393,739 11

Madrid 31 de diciembre de 1848.  
Por la España Industrial la Direccion:  
*Muntadas Hermanos.*

**Clasificacion del activo del balance del 31 de diciembre de 1848.**

- Partida 1.º Representa el capital que deben los accionistas para completar el valor de sus acciones, pero que la sociedad no ha pedido todavia.
- 2.º Representa la parte de capital pedida á los accionistas y que no se ha hecho aun efectiva. Pero es de advertir que la partida procede de un dividendo pasivo que se pidió á fines de diciembre, y con plazo de entrega que vence en 20 de enero siguiente, en cuya fecha quedó puntualmente satisfecho.
- 3.º No necesita aclaracion.
- 4.º Bajo este título se comprende una cuenta provisional en la cual carga la sociedad ciertos gastos ocasionados con motivo de la construcción y montura de una fábrica en Santa Maria de Sans, hasta que puedan clasificarse y cargarse á las cuentas á que corresponden con mas propiedad. En ella figuran, por ejemplo, y entre otros, los descuentos sufridos por el cambio en las remesas á Inglaterra para el pago de maquinarias, y estos descuentos que aumentan el coste de la maquinaria serán á su tiempo cargados á esta cuenta.
- 5.º Son letras y pagarés pendientes á la fecha del balance de cobro asegurado.
- 6.º y 7.º Estas partidas no necesitan aclaracion.
- 8.º Importe de los géneros existentes en la sociedad, de facil enagenacion y por su valor de costo ó factura.
- 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14. Importe de los terrenos y edificios que posee la sociedad en Barcelona y sus afueras y costo de la maquinaria aneja á los mismos.
- 15.º Importe de los gastos ocasionados por la seccion de pintados que se está montando.
- 16.º Proviene de las ventas de géneros hechas á plazos determinados sin que hasta ahora hayan desmerecido los compradores del crédito que se les dispensa y sin que tenga esta empresa motivo ninguno para dudar de la realizacion de sus adeudos.

Madrid 23 de marzo de 1849.—Por La España Industrial la direccion.—P. P. de los Sres. Muntadas hermanos, V. Mariñosa.

## INTENDENCIA DE MADRID.

Sin embargo de las órdenes terminantes que la intendencia ha dado á los pueblos para que paguen á los recaudadores de la contribucion del culto y clero, el importe del tercer trimestre de este año, ó sea la cuarta parte de lo que representa el repartimiento que al efecto se hizo por todo el año y circuló por medio del Boletín oficial, todavia dudan algunos ayuntamientos como han de hacer este servicio, y conviniendo que se verifique con puntualidad debo advertir:

1.º Que lo que han de cobrar los recaudadores del clero solo es el importe del tercer trimestre ya citado y en el próximo noviembre el cuarto.

2.º Que el pago se ha de verificar por los ayuntamientos, donde la recaudacion de las contribuciones está á cargo de estos y por los cobradores de la hacienda donde estan establecidos que hasta ahora es en los partidos de Chinchon y San Martin de Valdeiglesias.

3.º Que por lo que toca á los haberes del culto y del clero correspondientes al primer semestre de este año, ni los ayuntamientos, ni los cobradores de la hacienda en los pueblos deberán abonar cosa alguna, mientras que no se les mande, puesto que la superioridad ha acordado ya el medio de satisfacer dicho crédito por medio de consignaciones mensuales que probablemente se pagarán en esta capital.

Y 4.º En cuanto á la formalizacion ulterior de los pagos que hagan los ayuntamientos se observará lo que dispuso la intendencia y circuló en el Boletín oficial de 20 de julio próximo pasado núm. 3446. Madrid 24 de agosto de 1849.—P. A., Eusebio Lopez Marin.

*Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.*

Pudiendo haberse extraviado alguna de las comunicaciones que pasó esta administracion á los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, participándoles el desistimiento á nombre de la hacienda pública de los respectivos encabezamientos por la imposicion sobre consumos, se hace saber por medio de este periódico á los que se encuentren en aquel caso, á fin de que nombren desde luego apoderados que se presenten en esta administracion para tratar de nuevos ajustes para el año próximo y demas que convenga. Madrid 24 de agosto de 1849.—P. O., Gabriel Secades.

Alcorcon.  
Daganzo de arriba.  
Estremera.  
Fuentidueña de Tajo.  
Molinos. (Los)  
Moraleja de Enmedio.  
Morata.  
Navalagamella.  
Navalcarnero.  
Paracuellos.

Pozuelo de Alarcon.  
Quijorna.  
San Agustin.  
San Fernando.  
San Sebastian de los Reyes.  
Torrelaguna  
Valdemaqueda.  
Valdilecha.  
Villalvilla.  
Villaverde.

Pardo.  
Perales de Milla.  
Perales de Tajuña.

Camarma de Esteruelas.  
Campo Real.  
Canencia.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.*

Licenciado D. Pascual Mompeon, juez de primera instancia en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Suarez, natural de Carriles en Asturias, partido de Cangas de Tineo, de oficio peon de albañil, de estado soltero, de edad de 39 años, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en la audiencia de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye en el mismo y por la escribanía del refrendatario contra aquel, José Fernandez, Gregorio Mota y Ramon Perez por conato de robo en la casa de D. Eugenio Dafaucé, en Boadilla del Monte; apercibido que trascurrido dicho término sin haberse presentado se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 18 de agosto de 1849.—Pascual Mompeon.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

Con objeto de proceder en tiempo oportuno á la rectificacion del padron de riqueza de la villa de Arganda; se hace saber á todos los vecinos y propietarios de dicha villa que acudan hasta el mes de octubre á la secretaría de dicho ayuntamiento á presentar relaciones de las variaciones, que haya tenido la riqueza inmueble, cultivo y ganadería en el corriente año y que ha de servir de base á la contribucion de su nombre en el año de 1850; en inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna y se procederá á lo que haya lugar.

En virtud de autorizacion del Excmo Sr. gefe superior político de esta provincia, el ayuntamiento de San Agustin ha señalado el dia 8 de setiembre y hora de las doce de su mañana para la subasta de la obra de la casa capitular de dicho pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

#### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 28 á 34½ rs. vn.  
Cebada.... de 15½ á 16½ rs. vn.  
Algarrobas de á 15½ rs. vn  
Madrid 26 de agosto de 1849.